

EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

EFFECTIVENESS OF THE DETENTION MEASURES PROVIDED FOR IN THE NATIONAL LAW OF THE COMPREHENSIVE CRIMINAL JUSTICE SYSTEM FOR ADOLESCENTS

EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ*

RESUMEN: Son muchas las medidas que se han implementado para sancionar y prevenir el delito, además de las formulaciones en torno a las posibilidades de readaptación y reinserción de los sujetos que han participado en la comisión de ilícitos. El internamiento ha sido, desde hace mucho tiempo, la medida por excelencia adoptada para castigar a los infractores de la ley y perturbadores de la paz y la convivencia social. Lo importante aquí es desentrañar la efectividad generada por esa sanción, considerando como ejemplo a la población juvenil que delinque, es decir, medir y hacer un balance respecto de los resultados que se han tenido al aplicar ese tipo de sanciones en adolescentes, así como las posibles alternativas al internamiento como métodos más efectivos y de mejores resultados.

PALABRAS CLAVE: *Internamiento; justicia para adolescentes; reintegración social; proteccionismo; restauración.*

ABSTRACT: There are many measures that have been implemented to punish and prevent crime, as well as formulations about the possibilities of rehabilitation and reintegration of the individuals who have participated in the commission of illicit. Internment has long been the measure by excellence adopted to punish lawbreakers and disrupters of peace and social coexistence. The important thing here is to unravel the effectiveness generated by this sanction, considering as an example the youth population that delinquent, that is, measure and take stock of the results that have been obtained when applying this type of

* Secretario de Tribunal, adscrito al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DEL ...
EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ

sanctions in adolescents, as well as the possible alternatives to internment as more effective methods and better results.

KEYWORDS: *Interment; justice for adolescents; social reintegration; protectionism; restoration.*

SUMARIO: I. Introducción. II. La justicia para adolescentes en México a través de la historia. III. Comparativa de las medias de internamiento en diferentes países. 1. Eficacia de las medidas de internamiento en otros países –Colombia y España-. IV. Cómo disminuir el ingreso de menores en los centros de internamiento. 1. Implementar un catálogo amplio de medidas diferentes al internamiento. 2. Ejecución de las medidas. 3. ¿Por qué delinquen los jóvenes? 4. Propuesta de medidas eficaces. V. Medidas de internamiento previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

a justificación del tema es relativa a que deben existir diferentes tipos de medidas de internamientos para los menores, toda vez que las que están previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes son bastantes, pero un poco ambiguas para cumplir con el fin por el cual fueron creadas, e incluso insuficientes —en su contenido— para formar una integral inmersión de los adolescentes a la sociedad después de la comisión de un hecho tipificado por la ley como delito; además de que deben ir encaminadas —principalmente— a su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades.

Es decir, aquí lo que se busca es garantizar que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes aplicable a aquellos adolescentes que cometan un hecho tipificado como delito por las leyes penales —que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad— sea adecuado para que se integren de un mejor modo a la sociedad, además que se les garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y demás leyes aplicables,

para lograr su reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Uno de los objetos del sistema de justicia para adolescentes es dotarlos, en su calidad de sujetos plenos de derechos, de las obligaciones, deberes y responsabilidades que tal condición les proporciona. Entonces, es incuestionable que con esto se pretende que, al momento en que el adolescente entre en conflicto con la ley penal, debe atribuírsele la responsabilidad específica, a efecto de que conozca y reconozca la reacción del Estado ante su actuar ilícito; esto, a efecto de lograr equilibrio en el sistema social —equidad social, que lo es darle a cada quien lo que corresponda—, por lo que se deben crear nuevas formas de internamiento.

II. LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

Relatamos historias narradas de otra historia. Historias sobre la infancia que han dejado huella en nuestras vidas, que nos han marcado para siempre y que tal vez ni el tiempo podrá borrar. Algunas veces un juez, un tribunal o una correccional son actores de esa historia.

En esta primera parte haré un traslado corto por el recorrido histórico que los adolescentes en México han pasado a lo largo de los años en nuestra sociedad, especialmente enfocándome en esa parte menos afortunada, la que muchas veces ha vivido cosas que ni un adulto ha vivido, ni vivirá. Los “delincuentes” juveniles.

En la época precolombina, los aztecas vivían en una sociedad patriarcal. Los padres contaban con el derecho subjetivo de corregir a su manera a sus hijos; si bien, no podían matarlos a su merced, sí podrían venderlos como esclavos con motivo de haber sido nombrados como incorregibles. Asimismo, en las escuelas existían tribunales que juzgaban a los menores. Las sanciones variaban; podían ser arañados por sus padres con las espinas de maguey, obligados a respirar humo donde se ponían a quemar chiles, picarlos en varias partes del cuerpo, punzarles las manos por no hacer correctamente su labor, ser azotados con una vara por no ocuparse de lo que se les ordena, etcétera.¹

¹ Clavijero, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, Porrúa, México, 1982, pp. 202-203.

Pero esas sanciones no eran las más duras, contaban con pena de muerte para casos que, algunos, serían completamente normales en nuestros días. Los aztecas aplicaban la pena de muerte si se embriagaban, si injuriaban, amenazaban o golpeaban a la madre o al padre; el aborto o la homosexualidad también se castigaba con la muerte.

Más adelante, en la época colonial, ocurrió un choque jurídico en el proceso de colonización, toda vez que a los españoles se les hacían aberrantes las costumbres de los aztecas. En España, contaban con las Leyes de Alfonso X (el sabio) o también conocidas como las leyes de las siete partidas, donde se hacía la distinción entre las personas imputables (mayores de 17 años) y las semiimputables (mayores de diez y medio pero menores de 17), dependiendo de la gravedad del delito. En estas leyes en ningún momento se aplicaba la pena de muerte al menor de 17 años. Tras la matanza de los españoles en agravio de los padres y madres de los menores, aunado a las enfermedades que arrasaron con los aztecas, se dejó un vacío social.

En ese orden de ideas, cuando inició la conquista española, necesariamente se dio un enfrentamiento entre las normas que los europeos tenían y las que encontraron a su llegada al nuevo continente y, desde luego, al territorio nacional. Después de la Independencia mexicana, en 1871, apareció el Primer Código Penal en México, el cual en su artículo 34 disponía como circunstancia excluyente de responsabilidad penal ser menor de nueve años. En la exposición de motivos del Código de Martínez de Castro se estableció: “Respecto a los sordomudos, los ha equiparado la comisión a los menores considerándolos exentos de responsabilidad criminal”. El capítulo X estableció las normas para la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional-reclusión preventiva en escuela de sordo-mudos. Reclusión preventiva en hospital.

En 1989 se aprobó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, con la cual se da el surgimiento de la doctrina de la “protección integral de los derechos de la infancia”, concibiendo a los niños, hasta la edad de 18 años, como sujetos plenos de derechos. Surgió así un nuevo modelo de justicia para menores de edad, basado en la idea de la “responsabilidad penal”. Dicha Convención fue ratificada por México el diez de agosto 1990. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, emitió las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, siendo adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Uni-

das en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, las cuales fueron incluidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, como parte del control de protección del sistema de derechos humanos en el área *ex officio* para la impartición de justicia.

El 12 de diciembre de 2005 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto mediante el cual se reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la justicia penal para menores de edad en nuestro país no lograba cumplir con los objetivos para los cuales fue diseñada y, por tanto, no había podido satisfacer las altas aspiraciones y reclamos de la sociedad frente al problema de la delincuencia protagonizada por niños y adolescentes. El 18 de junio de 2008 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas reformas establecieron un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia penal acusatorio, obligando tanto a la Federación como a las entidades federativas a realizar las adecuaciones legales que fueren necesarias para la aplicación de dicho sistema. El 2 de julio de 2015 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, el 16 de junio de 2016, entró en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

III. COMPARATIVA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO EN DIFERENTES PAÍSES

1. EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO EN OTROS PAÍSES: COLOMBIA Y ESPAÑA

En Colombia se publicó la Ley 1098 de 2006, la cual responde a una evolución en la forma en que el Estado aborda el tema de los niños, niñas y adolescentes. Con esa nueva ley se asume una política pública de infancia y adolescencia, superando así la legislación del menor que regulaba algunas situaciones de excepcional riesgo de los menores de edad o lo que se denominaba situaciones

EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DEL ...
EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ

irregulares. Ahora, la ley está dirigida a proteger a todos los niños, niñas y adolescentes y no solo a aquellos en situación irregular; a definir las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado, desde una visión sistémica y de deberes sociales, y a generar un sistema de infancia y adolescencia integral.

Con esa nueva ley, si bien se tuvieron en cuenta las condiciones particulares del joven y las condiciones de la conducta realizada, se observa que se enfatiza en que el adolescente es un sujeto de derechos y obligaciones, y, por tanto, existe la necesidad de que responda por el daño infringido a las víctimas, a través de medidas de carácter formativo, educador, pero también a través de las medidas de reparación a las víctimas.

Respecto de los delitos cometidos por jóvenes entre 14 y 18 años, se aplica un Sistema Penal Acusatorio en el cual el fiscal investiga y el juez juzga e impone la medida. Se rige por los principios de oralidad, concentración, intermediación, controversia probatoria en juicio, igualdad de armas, entre otros. El juez de conocimiento se encarga del juzgamiento y del seguimiento de la sanción. Existe el juez de control de garantías, encargado de verificar el cumplimiento de los derechos fundamentales en la fase de investigación.

Todos los funcionarios que participan en el sistema deben ser especializados para ello, por lo que crearon los jueces penales de adolescentes. Los fiscales también deben estar designados exclusivamente a ese sistema, así como la defensoría pública. Debe existir un cuerpo especial de la policía: policía de infancia y adolescencia. Todas las actuaciones deben ser orales, y todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de la función de control de garantías.

La víctima puede participar en todas las etapas y demandar reparación integral. Además, se le reconocen sus derechos a la integridad física, psíquica y moral, a su intimidad y al acceso a la justicia. Las sanciones son de carácter educativo, protector y restaurativo, aunque la gravedad y tipo de delito es importante. Asimismo, es importante la proporcionalidad e idoneidad de la sanción respecto a las circunstancias de los hechos, las necesidades del adolescente y de la sociedad, la aceptación de los cargos y el cumplimiento de los compromisos o sanciones. Las medidas que se prevén en ese país son:

- amonestación,
- imposición de reglas de conducta,
- prestación de servicios a la comunidad,

- libertad asistida,
- internación en medio semicerrado, y,
- privación de libertad en centro de atención especializado.

En ese Sistema Penal de Adolescentes se incorpora el principio de corresponsabilidad, por el cual el Estado, la sociedad y la familia deben cooperar para prevenir el delito en los jóvenes, así como para asegurar el cumplimiento de los propósitos de las sanciones.

La alusión procesal de esa ley se basa en el tratamiento procesal que deban tener los adolescentes dentro del sistema, pues deja en claro que el proceso debe garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, para lo cual se deben tener en cuenta las reglas de procedimientos especiales definidas en su norma procesal —llamado Código de infancia y adolescencia—. Pero además se señala con claridad que el procedimiento del sistema penal se regirá conforme a normas consagradas en un Sistema Penal Acusatorio aplicable para adultos, eso sí, excepto aquellas normas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

En un estudio realizado en la Universidad Externado de Colombia se concluyó que, a partir de observaciones directas de audiencias en el sistema de responsabilidad para adolescentes, existen una serie de problemas procesales claros, especialmente en cuanto al derecho de defensa que les asiste a los adolescentes. El derecho a la defensa se irradia por la especialidad que debe primar en el proceso que se adelanta contra un menor de edad y, por tanto, los asistentes o abogados designados en su defensa deben estar capacitados en derechos de los niños y especializados en materia de justicia juvenil.

En materia procesal en caso de menores se presenta un híbrido en el que es necesaria la convivencia de las exigencias entre la punición y la protección del menor. Para el menor, el proceso representa una pena en sí misma, en mayor medida que para el adulto, por lo que hay que salir de ello cuanto antes y con el menor coste posible. Sin embargo, en Italia se encuentra prohibida la negociación en procesos de menores, debido a que se consideran incompatibles con la filosofía de este procedimiento, aunque se trate de métodos o alternativas muy comunes en el proceso penal ordinario de muchos países.

A pesar de tener similitudes en cuanto a las garantías, el proceso penal para adolescentes es diferente del que se encuentra instituido para adultos

EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DEL ...
EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ

(ordinario). Así, frente al automatismo y la proporcionalidad que preside el proceso penal ordinario (donde dado el supuesto de hecho, la consecuencia jurídica viene dada por el mismo Código), en las legislaciones de adolescentes el presupuesto de hecho no determina proporcionalmente la respuesta penal, sino que esta respuesta está determinada por la valoración del interés del menor, siendo la consecuencia jurídica la medida socioeducativa.

Esta circunstancia no ocurre en la legislación española, pues ese modelo es un “modelo que trata de equilibrar los aspectos judiciales con los educativos, sin excluir totalmente ninguno, pero sobre la comprensión también del derecho del menor a ser tratado como persona y ciudadano distinto al mayor, pero al mismo tiempo, de un acercamiento garantista a las previsiones de este tipo aplicables a estos. Parte como criterios sumamente relevantes de actuación de la responsabilidad de los menores, dentro de los márgenes de edad señalados, que cometen un ilícito penal se rechaza al menos como principio general incontestable, el paradigma de la inimputabilidad y se va hacia una capacidad elemental de responsabilidad, en clave de asunción de las consecuencias de sus actos. En definitiva, el objetivo base es el de educar en la responsabilidad del que ha cometido una infracción penal. Además, gran parte de la doctrina española aduce que el sistema de responsabilidad para el adolescente se basa de la configuración de la modalidad llamada de las 4Ds, pues la filosofía que estructura la dimensión jurídico-social es:

- 1) Despenalización: disminuyendo al máximo el impacto punitivo de las actuaciones bien con la sustitución o, al menos reduccionismo al máximo de las sanciones penales por otras de menor impacto, lográndose a través del aumento de la edad penal mínima para ser incluido como sujeto de esta responsabilidad o con disminución de los hechos tipificados como delitos o con introducción de eximentes específicas;
- 2) Desinstitucionalización: lo cual propone la utilización de medidas diferentes al internamiento, en especial en régimen cerrado, limitando el régimen cerrado para circunstancias excepcionales;
- 3) Desjudicialización o diversión: hace parte de la línea reduccionista, pues supone que el Estado renuncia, en supuestos de bajo o mediana intensidad, al proceso penal formal, lo cual permite la no estigmatización del menor y a su vez la descongestión de la administración de justicia, pues en su lugar se plantea la utilización de medidas infor-

males, pues no son sanciones, tales como conciliación con la víctima, mediación, entre otros; y,

4) Proceso justo: lo cual implica una garantía de que el proceso esté marcado por el respeto absoluto de los derechos desarrollados constitucionalmente en los procesos penales de adultos, trasladables a los de menores, esto es: principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa.

Como se ve, ambos países tienen diversos enfoques hacia la rehabilitación, readaptación e integración de los menores que delinquen, lo que en el Estado mexicano es diverso y muy poco funcional.

IV. CÓMO DISMINUIR EL INGRESO DE MENORES EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

Ha pasado el tiempo desde que se estableció el primer tribunal de justicia para menores en México y, sin embargo, aún no hay un sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley, capaz de garantizar a los menores sus derechos y en particular aquellos que tienen por ser personas en desarrollo —o al menos eso notamos—. La normatividad y las instituciones, federales y locales, tienen importantes áreas de oportunidad para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en la materia. En este sentido, es prudente señalar que, si bien la Ley Nacional homologará la normatividad a nivel nacional y armonizará los principios con el Código Nacional de Procedimientos Penales, queda la enorme tarea de operacionalizar estos cambios en las instituciones y de vigilar que los operadores especializados respeten los lineamientos en la materia con el objetivo de no ser únicamente enunciativos. Reformar el sistema de justicia para adolescentes implica conjugar los derechos de la infancia con un sistema penal de corte garantista, de corte acusatorio y oral que permita observar el debido proceso y garantizar el bien superior del menor.

Es indispensable comprender mejor el fenómeno de los jóvenes en conflicto con la ley para diseñar respuestas institucionales efectivas. Esta situación reviste particular importancia tratándose de la justicia para adolescentes, pues las políticas públicas tienen objetivos más amplios que la mera administración de sanciones; buscan la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Asimismo, se considera fortalecer la cantidad, calidad y oportunidad de información, principalmente, sobre tres ejes:

1. Información sobre los usuarios.

En México existe muy poca información sobre las características sociodemográficas de los jóvenes en conflicto con la ley. Este vacío impide identificar si el número de adolescentes que entran al sistema de justicia penal son una representación real del fenómeno de la delincuencia juvenil en México o si las instituciones solo están conociendo de un sector que comparte ciertas características, que lo hacen más susceptible a enfrentar procesos legales.

2. Información sobre el entorno familiar y comunitario.

También es relevante contar con información sobre el entorno familiar y comunitario de los jóvenes para comprender mejor los retos que enfrentan durante el proceso, dentro del sistema de justicia para adolescentes. Sin esta información resulta difícil diseñar medidas de tratamiento efectivas y tampoco se pueden identificar de forma oportuna factores que aumentan el riesgo de comisión de conductas contrarias a la ley, para su prevención.

3. Información sobre la respuesta institucional.

El sistema de justicia para adolescentes como respuesta institucional puede ser dividido en dos ámbitos: el conjunto de instituciones y operadores establecidos para atender este fenómeno y las políticas públicas que se diseñan e implementan por el entramado institucional especializado. Por lo que respecta a las capacidades de las instituciones y de los operadores que conocen de los procesos de estos jóvenes a nivel federal y estatal, la información no solo es escasa sino poco homogénea.

Lo anterior impide hacer un diagnóstico oportuno del nivel de especialización y de las condiciones normativas, organizacionales, presupuestales, materiales y humanas del Estado mexicano para atender este fenómeno. En cuanto a las políticas públicas es impostergable la generación de información y el diseño de indicadores de desempeño que permitan dar seguimiento y evaluar los programas públicos implementados en la materia. Esta información debe generarse de forma periódica, para cada etapa del procedimiento penal y en todos los ámbitos de especialización. Para atender estas necesi-

dades sería recomendable ampliar y complementar la información que ya produce el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de instrumentos como la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED).

Es necesario que esta encuesta, además de generar información sobre las ventajas y las vulnerabilidades que afectan el desarrollo de los jóvenes (entre 12 y 29 años de edad) y su nivel de victimización, incluya reactivos específicos sobre jóvenes que han tenido contacto con el sistema de justicia de forma directa o indirecta. Por otra parte, es urgente complementar los Censos de Gobierno existentes para el ámbito federal y estatal, al menos en cuanto al uso de medidas alternas, la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad y las características de la defensa en justicia para adolescentes. Idealmente, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG) debe generar información que permita conocer las características, las cargas de trabajo y el desempeño de las autoridades estatales y federales en cada etapa del proceso de justicia para adolescentes y en todos los niveles de especialización. Por supuesto, estos esfuerzos deben hacerse a la par de una política nacional de fortalecimiento de las capacidades estadísticas y de registro de las instituciones operadoras. Asimismo, debe incentivarse a dichas instituciones para que generen sus propias estadísticas e inscriban esta información en su proceso de toma de decisiones.

De manera paralela al trabajo que realicen las propias instituciones y las autoridades encargadas de la estadística nacional, es indispensable la realización de estudios específicos que permitan generar correlaciones entre diversas variables, como son los factores de riesgo y las conductas cometidas o las medidas impuestas y la efectiva reintegración social. Ejercicios internacionales de este tipo, como la encuesta *The Lives of Juvenile Lifers: Findings from a national survey*, han identificado que muchos de los jóvenes que cometen conductas contrarias a la ley han estado expuestos a la violencia, aunque no necesariamente dentro de su familia, sino a nivel comunitario. Esta información permitirá estimar mejor la cantidad y los tipos de apoyo que se requieren para establecer exitosamente medidas preventivas y para aumentar la efectividad real de las medidas en libertad, como la obligación de terminar cursos escolares o la de abstenerse de usar sustancias.

Igualmente, en el marco de las políticas públicas diseñadas e implementadas en la materia, la medición periódica de estas variables permitirá realizar

EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DEL ...
EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ

de forma oportuna ejercicios de evaluación y seguimiento que concluyan en ajustes periódicos a los modelos institucionales.

El sistema moderno de justicia para adolescentes se centra en la idea que los jóvenes que tienen contacto con el sistema judicial requieren un trato diferenciado al de los adultos, en cuanto a principios, instituciones, procedimientos y operadores. La lógica del sistema en sí no busca castigar determinado comportamiento sino el bienestar del menor, su óptimo desarrollo y la prevención de hechos ilícitos futuros. En las Reglas de Beijing se establece que en cada jurisdicción nacional se promulgarán leyes, normas y disposiciones, aplicables específicamente a los menores, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia, mismas que tendrán por objeto, no solo satisfacer a la sociedad, sino responder a las diversas necesidades de los menores en conflicto con la ley y proteger plenamente sus derechos básicos.

En ese sentido, la respuesta del Estado debe ser especializada e integral durante todo el proceso judicial y buscar el interés superior del menor y su protección plena. Para ello, es indispensable que las instituciones, los tribunales y las autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes cuenten con competencia, independencia e imparcialidad para administrar las medidas apegándose a procedimientos y a lo dispuesto por las leyes específicas en la materia.

Entre las entidades federativas, se observa una gran heterogeneidad en cuanto a prácticas y niveles de desarrollo de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia a los menores en conflicto con la ley, no solo en cuanto a sus procedimientos y al desempeño de los operadores, sino en los propios cuerpos normativos. El 2 de julio de 2015 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales relacionadas con la justicia para adolescentes y en cuyo artículo segundo transitorio se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes del 27 de diciembre de 2012 y se establece un plazo de 180 días naturales para que se expida la legislación nacional en la materia.

Esta ley nacional tiene el propósito de homologar las normas aplicables tanto al fuero común, como al federal, para regular los hechos señalados como delitos por la ley, que sean cometidos por personas que tengan entre doce años cumplidos y dieciocho años de edad, garantizando el respeto a los

derechos reconocidos por la Constitución para toda persona, así como a los que específicamente tienen por su condición de personas en desarrollo.

Si bien es necesaria la armonización legislativa, atender este rubro no resulta suficiente, pues también se requiere que la promulgación de esta ley nacional se acompañe de una serie de acciones encaminadas a su correcta implementación, de acuerdo con el grado de desarrollo que tenga cada entidad federativa en la materia.

Generalmente se han centrado los esfuerzos y la atención en los tribunales para adolescentes y en las instituciones encargadas de administrar las medidas privativas de la libertad para esa población. Sin embargo, para garantizar derechos como el acceso pronto a asistencia jurídica adecuada; el respeto a la vida privada del menor, en todas las partes del procedimiento; la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o habla el idioma utilizado; el derecho a ser informado sin demora de los cargos que se le imputan; la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales ante autoridades imparciales y competentes (incluida la detención) y el derecho a una defensa adecuada, en condiciones de igualdad, se requiere de la intervención oportuna de varios actores institucionales, la adecuación de una variedad de procedimientos y la creación de capacidades específicas en varias instituciones, más allá del sistema de tribunales -de garantías, de juicio y de medidas. En este sentido, y a partir de los hallazgos encontrados en este estudio, se perciben dos importantes áreas de oportunidad urgentes de atender: la defensa y las instituciones de seguridad pública.

En cuanto a la defensa, no solo es necesario que esta represente y que prepare la defensa legal del menor, sino que debe tener un rol más integral en el proceso penal. Ya sea a través de unidades especializadas dentro de las defensorías públicas estatales y federales o en entidades autónomas, los defensores asignados a adolescentes deben tener un desempeño distinto a los del sistema de adultos, con una perspectiva integral y menos formal. Los defensores deben coadyuvar con los jueces y fiscales para diseñar la mejor herramienta de atención para los menores y, en su caso, acompañarlos durante sus procesos en libertad.

Como ya se mencionó, el trato que recibe una persona durante la detención es crucial para determinar su experiencia durante el resto del procedimiento penal. Es por eso que las autoridades policiales deben contar con la capacitación y la sensibilización necesarias para actuar de acuerdo con

los más estrictos protocolos durante las detenciones, los interrogatorios y las custodias policiales antes del juicio. Igualmente, es fundamental que a los menores y a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia se les informe de manera inmediata de los cargos por los que se les detuvo, que se les permita tener conocimiento oportuno del proceso y buscar consejo legal. Además de observar los procedimientos y proteger los derechos de los jóvenes, todas las detenciones o arrestos de menores deben ser inmediatamente reportadas y registradas, dando cuenta del lugar, hora, intervinientes, responsables y hechos.

Lo anterior con fines de control, como insumo para la gestión institucional y la toma de decisiones futuras y con fines estadísticos. En cuanto al desempeño y creación de capacidades en los cuerpos de policías, cabe también señalar la necesidad de capacitación para atender de forma oportuna los fenómenos de conflicto en los que los jóvenes pueden ser víctimas o responsables, como son el uso de drogas, el acoso escolar, los delitos electrónicos, las pandillas, y el abuso sexual, físico y emocional. Por último, es necesario insistir en la necesidad de crear y fortalecer también las capacidades de los equipos técnicos para que brinden información objetiva antes de la imposición, modificación o suspensión de las medidas.

En el centro de las políticas públicas diseñadas para atender a los adolescentes en conflicto con la ley, existen dos perspectivas que impactan en la valoración sobre su grado de responsabilidad y, en consecuencia, en su tratamiento. La primera de ellas percibe a los menores como inmaduros, vulnerables, dependientes e irresponsables y la segunda como personas maduras y responsables. Este debate, aunque parece superado, retoma relevancia conforme la problemática se agrava y las respuestas institucionales parecen no generar los resultados esperados.

A la fecha, se observan cuatro acercamientos a la justicia para adolescentes a nivel internacional:

1. Proteccionismo. Percibe la conducta criminal como la respuesta a una desventaja y, en consecuencia, el sistema de justicia opera más como un tratamiento que como un castigo. Tiene un enfoque flexible, más cercano al trabajo social y busca soluciones individuales, por lo que en ocasiones se le considera más humano. Sin embargo, los críticos de este enfoque señalan que nada garantiza que las me-

didas sean asignadas como castigo de la conducta, con la desventaja de ser paternalista y discrecional.

2. Legalista. Este acercamiento es propio de sociedades que tienen un enfoque más estricto y que basan sus decisiones únicamente en el estado de derecho, bajo los principios del mínimo intervencionismo y la mayor diversificación de medidas posibles. Aun cuando se asume que la conducta criminal es producto de una decisión y no de factores de riesgo, se trata de minimizar el contacto con el sistema judicial y enfocarlo en la atención de las conductas graves. Las principales críticas se enfocan en la débil evidencia de éxito que existe sobre el mínimo intervencionismo y la máxima diversificación de medidas, de acuerdo con la conducta cometida.
3. Actuarialismo. Este enfoque no centra su atención en las medidas, sino en identificar factores de riesgo (violencia, pobreza, abandono, deserción escolar, etc.) para prevenir y, en su caso, potencializar los beneficios del eventual contacto con el sistema de justicia. A partir de instrumentos de evaluación individual, se intenta identificar, clasificar y minimizar riesgos para tratar a la población joven de la manera más eficaz y eficiente posible. La principal debilidad de esta aproximación es que no existe una metodología suficientemente robusta que permita identificar la relación causal entre factores de riesgos y conductas futuras.
4. Restaurativo. Este enfoque centra su atención en la reparación emocional y material del daño y fomenta la participación activa de los involucrados en los conflictos en los que el ofensor reconozca sus acciones y se responsabilice de su conducta. Los procesos de justicia restaurativa fomentan que los jóvenes en conflicto con la ley realicen de forma voluntaria acciones que restituyan a la víctima y a la comunidad, para que le sean restituidos sus derechos y puedan reintegrarse a la comunidad.

Como puede observarse, actualmente no hay un solo enfoque que haya mostrado un éxito contundente para tratar la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley, de acuerdo con los principios y objetivos de la materia. Sin embargo, la aproximación a cierto enfoque determina tanto el rol que se le da al menor dentro del proceso judicial como el establecimiento de las edades mínimas y máximas, así como la relación entre conductas y las penas.

Conforme la problemática social se agrava, es sencillo alejarse del debate sobre qué tipo de sistema de justicia queremos para atender a la población adolescente en conflicto con la ley y retomar medidas que, al menos en el nivel internacional, han mostrado ser poco efectivas como las de *adult time* y *adult crime*.

A pesar de que en Estados Unidos se ha demostrado con evidencia que tratar a los menores como adultos es un fracaso en cuanto a seguridad pública y que, en general, el aumento de las penas no impacta en la incidencia delictiva, en diversos congresos locales mexicanos se han presentado iniciativas para aumentar las penas a jóvenes sentenciados por conductas graves, principalmente tratándose de delincuencia organizada. Sirven de ejemplo los estados de Morelos, Chihuahua y Guerrero, en los que se han presentado este tipo de iniciativas para incrementar las sanciones para casos de delincuencia organizada o para restringir el uso de medidas alternas con menores acusados de delitos de alto impacto. Este panorama es poco favorable, pues se estarían tomando medidas extremas sin tener siquiera suficiente información para entender el fenómeno ni para diseñar mejores herramientas de atención.

Circunstancias sociales como violencia, condiciones de vulnerabilidad, abuso físico, abuso sexual, abandono, desintegración familiar o deserción escolar no son las causantes de la comisión de conductas en conflicto con la ley y, por lo tanto, la existencia de estas variables no debe utilizarse para excluir de la responsabilidad a los jóvenes. No obstante, se debe reconocer una correlación entre estas variables y los jóvenes que atiende el sistema de justicia para adolescentes. Retomando el caso de Estados Unidos, en un estudio que se realizó con 1,579 individuos que fueron sentenciados a cadena perpetua sin opción a libertad por el sistema de justicia para adolescentes, se encontró que el 79 por ciento había presenciado algún tipo de violencia en su hogar; el 73 por ciento de las mujeres había sufrido abuso sexual; el 54 por ciento presenció episodios de violencia doméstica en su comunidad; el 54 por ciento no asistía a la escuela con regularidad al momento de su detención; el 47 experimentó algún grado de abuso físico y el 18 no vivía con su familia inmediata.

En México, por desgracia, no existe este tipo de información y menos aun para los menores sancionados por delitos graves. Sin embargo, no se deben agotar esfuerzos por generar información valiosa sobre la población en general que se encuentra en conflicto con la ley y diseñar, a partir de la misma, políticas públicas integrales con un alcance más allá del meramente punitivo.

1. IMPLEMENTAR UN CATÁLOGO AMPLIO DE MEDIDAS DIFERENTES AL INTERNAMIENTO

En la teoría, el sistema de justicia para adolescentes plantea que el internamiento se utilizará solo como medida extrema, únicamente tratándose de delitos graves y por el menor tiempo posible.

Para viabilizar este objetivo es necesario que se establezcan en las instituciones una serie de opciones para una intervención apropiada de acuerdo con el tipo de conducta y a las circunstancias del menor.

Recordemos que la obligación para el legislador es la de establecer un límite máximo de la medida, para que no pueda ser rebasado por el juez, pero el límite mínimo de internamiento no se considera prudente, pues incluso, existen casos en que aun siendo necesario el internamiento, el mismo puede ser tan solo de meses, es decir, puede variar dependiendo del caso concreto.

Al respecto, el artículo 37 de la Convención de los derechos del niño es claro: “...el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda...”.

La regla 17.1 de las Reglas de Beijing establece que la privación de la libertad se aplicará solo por delitos graves, pero siempre que no exista una respuesta adecuada, además que dicha regla establece que no solo debe tratarse de delitos graves sino que debe incurrir violencia.

De ahí que de acuerdo con una interpretación sistemática y teniendo en cuenta además la opinión de los doctrinarios en la materia, tenemos que la ley del Estado no debería establecer que en determinados casos opere el internamiento en forma necesaria y por un determinado lapso de tiempo, pues ello iría en contra de las pretensiones de la doctrina de la protección integral y la propia Constitución, al tenerse en cuenta básicamente el interés superior del adolescente, así como sus necesidades, por lo que puede darse el supuesto de la comisión de una conducta grave que por las características especiales del caso no requiera esta medida, sino una medida en externación, que le sería benéfica para su desarrollo personal, en contraste con el internamiento.

Lo anterior, si se considera además, que el sistema de justicia para adolescentes no es un derecho penal en miniatura, es decir, no es netamente retributivo, sino que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación es

educativo—sancionador, de tal suerte que adquiere preponderancia antes que un castigo, la verdadera socialización del adolescente; así las cosas, de atender a ese límite mínimo se tendría en consideración tan solo el acto cometido, soslayándose las circunstancias particulares del adolescente y el interés de la sociedad como pilares básicos que también influyen en torno a la medida a imponer y su duración.

2. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

En esta materia es prioritaria la aplicación de medidas en libertad, dejándose el internamiento tan solo para casos extremos.

En primer término, respecto al internamiento, no se advierte que con la reforma al artículo 18 constitucional efectivamente hubiese operado un cambio en lo que respecta a la ejecución de tal medida; nadie se ha ocupado de verificar que el director del centro de internamiento y las personas que trabajan en él, ya sea personal profesional como médicos, psicólogos, trabajadores sociales o personal de seguridad estén capacitados para el tratamiento de los adolescentes. Además, no se saben las condiciones precisas en que se encuentra el centro de internamiento para establecer si puede cumplir con su función socializadora o no. De tal suerte que se considera como necesario que el juez de ejecución tenga competencia para:

- Resolver los incidentes de ejecución formulados por las partes - Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las medidas.
- Vigilar que la estructura física de los centros de internamiento sea acorde con los fines socioeducativos propios del sistema.
- Velar porque se respeten los derechos de las personas sujetas a las medidas, de tal suerte que pueda conocer de los recursos contra las medidas disciplinarias impuestas dentro de la ejecución de medidas a los adolescentes. (En este sentido deben respetarse los principios de taxatividad en cuanto al previo establecimiento de qué clase de conductas implican una sanción y además el principio de proporcionalidad, en el sentido que la sanción disciplinaria será acorde a la infracción).
- Ser informado periódicamente de las medidas en externación por parte de la Dirección de reintegración social para adolescentes y velar por su cumplimiento.

3. ¿POR QUÉ DELINQUEN LOS JÓVENES?

A lo largo de la historia, la ilegalidad y los comportamientos antisociales siempre han estado presentes. El crimen forma parte de la naturaleza humana. En la actualidad, las promesas incumplidas de la globalización parecen haber creado las condiciones para que la delincuencia se expandiera y vinculara con otras problemáticas que también impactan en la gobernabilidad. El desempleo es una de ellas y este, a su vez, orilla a que millones de jóvenes busquen alternativas en la economía informal, el autoempleo o, en el peor de los casos, fuera de la ley.

Una medida eficiente sería que los centros de readaptación social para adolescentes contaran con las condiciones necesarias para que los jóvenes pudieran asistir a la escuela donde previa encarcelación se quedaron, es decir, que el centro contara con la opción de que al joven delincuente se le suministraran los elementos de los cuales probablemente careció para terminar la escuela y optar por delinquir. Otra medida más sería que, en los centros donde compurgar su pena, se les canalice —al momento de salir— a un trabajo remunerado el cual tenga posibilidad de permitir al joven delincuente continuar sus estudios.

4. PROPUESTA DE MEDIDAS EFICACES

La creación de parques y recintos de distracción como multicanchas ayudan a que los jóvenes distraigan su atención en otras acciones más productivas. La realización de talleres musicales, artísticos y deportivos, son ideales para que, en forma grupal, los jóvenes puedan desarrollar sus habilidades.

El ideal es que siempre tengan distracciones para mantenerse alejados de graves peligros como la droga y la ejecución de delitos que irremediablemente los lleva al mundo delictual. El rol de los padres es clave para que siempre puedan tener un consejo oportuno, el apoyo en la crisis y sobre todo cariño, para que no pierdan su condición de hijos y que necesitan ayuda hasta el fin de sus días.

Incentivar de manera económica a los jóvenes para ayudar a que concluyan sus estudios y no se aparten de la escuela, podría ayudar a que los jóvenes no busquen por otra vía ingresos para ayudar, muchas veces, al núcleo familiar del cual son parte, pues en muchos casos es la falta de recursos que tienen los estudiantes lo que tienta al estudiante a abandonar la escuela

EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DEL ...
EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ

para contribuir con el gasto familiar, siendo con ello presa fácil de las filas del crimen organizado.

V. MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

En esta ley se prevén mecanismos nuevos y novedosos para reintegrar al menor a la sociedad, pues las políticas públicas que se intentaron crear tienen objetivos más amplios que la mera administración de sanciones, ya que fueron creadas para que el Sistema Penal para Adolescentes se incorpore al principio de corresponsabilidad, por el cual el Estado, la sociedad y la familia deben cooperar para prevenir el delito en los jóvenes, así como para asegurar el cumplimiento de los propósitos de las sanciones.

Esa norma en su Título VII, prevé las “Medidas de sanción”, las cuales tienen como finalidad, acorde con lo establecido en el artículo 153 de esa ley, la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido. Para que esto se lleve a cabo, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente, lo cual será velado en el sistema judicial, por un juez especializado en la materia.

Además, todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por esta ley. Y todas las medidas previstas en esa ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas. Medidas que prevé el numeral 155 de la citada Ley Nacional, y que son:

Artículo 155. Tipos de medidas de sanción

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I. Medidas no privativas de la libertad:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;
- d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;
- e) Supervisión familiar;
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;
- g) No poseer armas;
- h) Abstenerse a viajar al extranjero;
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales; y
- j) Libertad Asistida.

II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:

- a) Estancia domiciliaria;
- b) Internamiento; y
- c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

De lo transcrito se observa que el legislador previó dos posibles supuestos, las impuestas no privativas de la libertad y las que sí la privan. En las primeras, se advierte que son de mera formalidad, es decir, para el adolescente únicamente tenga una llamada de atención para que no vuelva a realizar lo que hizo; sin embargo, las privativas tienden a darle una lección privándolo de su libertad en casos específicos —acorde con la edad—, pues incluso se pueden imponer de manera simultánea diversas hipótesis y no forzosamente una.

EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DEL ...
EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ

Empero, esas medidas deben cumplir con una regla para su determinación, pues se debe considerar que en ningún caso se podrá imponer una medida de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años —restricción en la edad—. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre 14 y 18 años, el juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el citado artículo. Aunado a que la ley citada prevé que las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

Asimismo, que la duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años. Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad. La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Incluso, la ley previó un catálogo de conductas, las cuales están establecidas en el numeral 164, el cual establece:

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se

ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente; y
- j) Robo cometido con violencia física.

La parte importante en esta Ley Nacional es la prevista en su artículo 166, que prevé una excepción al cumplimiento de la medida de sanción, pues ahí hace alusión a la responsabilidad objetiva del Estado al momento de crear

EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DEL ...
EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ

políticas públicas para adolescentes que delinquen y advertir por qué lo hacen, ya que ese numeral establece: “No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas de sanción que se le hayan impuesto cuando sea el estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados”.

Circunstancia que para el derecho penal es trascendente, ya que se puede delimitar, a través de la argumentación –ponderación– en qué grado el Estado influyó en el incumplimiento de la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenadas. Pues de ser el caso, se considera que el Estado es quien debía cargar con las consecuencias al respecto.

VI. CONCLUSIONES

El problema de la delincuencia juvenil permite que se llegue a una estigmatización de los menores, a su percepción como una plaga marginal, casi enemigos de la sociedad, que hacen necesario un aumento de penas y otras medidas de carácter represivo. El “CIA” se guía por los principios del fin pedagógico del proceso y de las medidas impuestas a los niños y niñas por responsabilidad penal, respeto a la dignidad humana, prevalencia del interés superior del niño, debido proceso, excepcionalidad de la privación de la libertad y de su utilización por el menor tiempo posible, y, por último, consagra la mínima intervención penal y la máxima prevención. Por ello, en teoría, el sistema de responsabilidad penal de menores no debería seguir en ningún caso las demandas del populismo punitivo y debería evitar que de ella se haga una comprensión excesivamente punitiva, expansionista y de acercamiento al derecho penal de mayores. En caso de aplicar estos últimos lineamientos, habrá que decir que el sistema de responsabilidad de menores favorecería el hacinamiento de los menores en los establecimientos cerrados y, con ello, haría posible su propio colapso.

De ahí que se considere que la Nueva Ley de Justicia para Adolescentes se encuentra en un 50 por ciento de avance y se prevé que en tres años ya haya resultados concretos para conocer cómo impactó la homologación de los años de sentencia en los adolescentes y su comportamiento durante y después del internamiento, pues falta camino por recorrer para que el siste-

ma se implemente de manera adecuada y, por tanto, las medidas impuestas cumplan su fin primario.

VII. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Clavijero, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, Porrúa, México, 1982.
- Dworkin, Ronald, *Los Derechos en serio*, Ariel, Londres, 2014.
- Jescheck Hans, Heinrich y Weigend, Thomas, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Editorial Instituto Pacífico, Alemania, 2014.
- Laudan, Larry, *Verdad, Error y Proceso Penal; Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- Roxin, Claus, *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*, Grijley, Alemania, 2016.
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier, *Variaciones sobre la Presunción de Inocencia; Análisis Funcional desde el Derecho Penal*, Marcial Pons, Madrid, 2012.